

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDADOR
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACION
DEMANDANTE:	YASMINA GONZALEZ IPUANA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00217-00.

Procede el despacho en esta oportunidad a dejar sin efecto las providencias de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022), mediante la cual se dispuso, abrir a pruebas la presenta actuación de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso y tres (3) de febrero hogaño, que nombró curador ad litem a los parientes de los menores YAMILETH DE LOS ANGELES GONZALEZ PUSHAINA y SADRAC GONZALEZ PUSHAINA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 de Código General del Proceso, que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para precaver futuras nulidades procesales.

Al descender el despacho al caso bajo estudio, se advierte que en auto admisorio calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), se ordenó en su numeral segundo: citar mediante edicto emplazatorio a los parientes de los menores YAMILETH DE LOS ANGELES GONZALEZ PUSHAINA y SADRAC GONZALEZ PUSHAINA, que conforme las previsiones del artículo 61 del Código Civil deben ser escuchados en el trámite del proceso y pueden tener interés en asumir la calidad de guardador como objeto de la demanda, emplazamiento que se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; sin embargo revisado el sistema de justicia XXI web, se observa que el emplazamiento de los citados no se ha publicado por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme ordena el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual se incurrió en un error procedimental, pues dicho trámite debe surtirse previamente.

Por lo anterior, el auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022), debe dejarse sin efecto, así como también el calendado tres (3) de febrero hogaño, que nombró curador ad litem a los parientes de los menores YAMILETH DE LOS ANGELES GONZALEZ PUSHAINA y SADRAC GONZALEZ

PUSHAINA; lo contrario conllevaría a mantener el error advertido y como bien es sabido, el artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la ley, así como el artículo 29 ibídem al debido proceso y en general nuestro ordenamiento al desarrollo del principio de legalidad. No obstante, quedan a salvo las pruebas ya practicadas.

En su lugar, se dispondrá que Secretaría publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a los parientes de los menores YAMILETH DE LOS ANGELES GONZALEZ PUSHAINA y SADRAC GONZALEZ PUSHAINA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, como se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda fechado 30 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efecto la providencia adiada dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022) y tres (3) de febrero hogaño, por lo brevemente motivado, aunque quedan a salvo las pruebas ya practicadas.

Segundo: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los parientes de los menores YAMILETH DE LOS ANGELES GONZALEZ PUSHAINA y SADRAC GONZALEZ PUSHAINA, que conforme las previsiones del artículo 61 del Código Civil deben ser escuchados en el trámite del proceso y pueden tener interés en asumir la calidad de guardador; como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda fechado 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez (e),



CARMEN RITA ROYS CORZO